

ANEXO NUM. 6

Indemnizaciones

Las correspondientes a dietas quedan fijadas en la cuantía siguiente:

Dietas	Territorio nacional Ptas./día	En el extranjero Ptas./día
Inspectores de primera clase	650	1.235
Capitanes, Oficialidad e Inspectores de segunda clase	520	1.085
Titulados de Formación Profesional Náutico-Pesquera y alumnos	455	942
Maostranza	325	747
Subalternos	260	630

ANEXO NUM. 7

Queda suprimido.

ORDEN de 27 de julio de 1973 por la que se aprueban las modificaciones de determinados artículos de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970.

Hustrísimos señores:

Vista la propuesta de modificación de algunos preceptos de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, oídos los Asesores de las Uniones de Empresarios, y de Técnicos y Trabajadores de los Sindicatos de la Construcción, y de Vidrio y Cerámica convocados al efecto, de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

Artículo 1.º Aprobar el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo, que contiene las modificaciones de los artículos que en el mismo se señala de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970.

Art. 2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean precisas para interpretar y aplicar la citada Ordenanza de Trabajo, con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el día 1 de agosto del corriente año, excepto el nuevo sistema de horas semanales de trabajo, a que se refiere la nueva redacción del artículo 84 de la Ordenanza, que entrará en vigor el 1 de octubre de 1973.

Art. 4.º Disponer la inserción de la presente Orden y del texto de modificación de diversos artículos de la Ordenanza de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 27 de julio de 1973.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACIONES DE VARIOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA DE TRABAJO DE LA CONSTRUCCION, VIDRIO Y CERAMICA, DE 28 DE AGOSTO DE 1970

Se introducen en la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por Orden de 28 de agosto de 1970, las modificaciones de los artículos de la misma que, respectivamente, se citan a continuación, y que quedarán redactados como sigue:

«Artículo 40. *Contrato para trabajos eventuales.*—En la Construcción y Obras Públicas son contratos eventuales los que se conciertan para la prestación de servicios esporádicos y excepcionales, de duración no superior a quince días de trabajo. Transcurridos dichos quince días, se transformará automáticamente el contrato eventual en contrato para trabajo fijo en obra determinada, con efectos jurídicos desde el primer día de

la prestación de los servicios y con la obligación por parte del empresario de formalizar dicho contrato por escrito, según lo que se previene en el artículo 42, párrafo segundo de la Ordenanza.

En las demás actividades comprendidas en esta Ordenanza son contratos eventuales los que se refieren a la ejecución de trabajos que, en razón de su naturaleza, no sean de carácter permanente en la Empresa, y su duración se establece por un plazo no superior a noventa días. Tendrán en las actividades a que este párrafo se refiere el mismo carácter los que por el citado plazo de noventa días, susceptible de una prórroga de igual duración, se concierten para la realización de obras o servicios que respondan a pedidos o encargos manifiestamente excepcionales dentro del proceso habitual y normal de la Empresa.

Estos contratos para trabajos eventuales se consignarán por escrito, con los requisitos establecidos en el capítulo II de la Ley de Contrato de Trabajo, y serán visados por la Organización Sindical.

Su formalización habrá de efectuarse dentro de los ocho días siguientes a la fecha de comienzo de la prestación del trabajo.»

El artículo 42 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 42. *Contrato para trabajo fijo en obra determinada.*

Los contratos para trabajo fijo en obra determinada son exclusivos de la Construcción y Obras Públicas y tienen por objeto la realización de una obra o de un servicio determinados.

Este contrato se realizará siempre por escrito y será visado por el Sindicato.»

El artículo 44 tendrá la redacción siguiente:

«Artículo 44. *Ceses e indemnizaciones.*—En relación con los contratos según el carácter adquirido por los trabajadores en razón de permanencia y funciones al servicio de la Empresa, los ceses se ajustarán a los siguientes requisitos:

a) Durante el periodo de prueba, que se detalla en el artículo 60 de esta Ordenanza, las Empresas podrán prescindir de los servicios de toda clase del personal en el momento en que lo consideren oportuno, si no posee o no se adapta a las condiciones necesarias para su función, sin indemnización alguna.

b) Durante el contrato eventual, al que se refiere el artículo 40 de esta Ordenanza, tanto la Empresa como los trabajadores podrán rescindirle en cualquier momento, sin indemnización alguna y sin exigibilidad de preaviso.

c) El personal fijo de obra cesará cuando termine los trabajos de su especialidad en la obra en que viniera prestando sus servicios. El cese deberá ser comunicado por la Empresa con aviso previo de una semana, tanto a los trabajadores como al Sindicato de la Construcción, a fin de que éste posea conocimiento y elementos de juicio para atender reclamaciones que pudieran presentarse en cuanto a la realidad de terminación de las labores correspondientes a la especialidad y oficio de los trabajadores, y proponer, en su caso, a la autoridad laboral competente la adopción de las medidas necesarias.

Cuando se trate de despedir a este personal antes de la terminación de la obra o especialidad para las que fue admitido, por faltas cometidas en el trabajo, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral.

Tanto el preaviso de una semana como las indemnizaciones que se señalan en el párrafo siguiente, sólo se fijan para aquellos trabajadores cuyo cese se produzca a la terminación de la obra o especialidad para la que fueron contratados, y no para los que se hubieran despedido voluntaria y unilateralmente en otro momento de la realización de la obra de que se trate.

Las indemnizaciones que se establecen para estos trabajadores consistirán en el 4,5 por 100 sobre el salario devengado en jornada ordinaria durante el tiempo de prestación de sus servicios, incluyendo días efectivos de trabajo, domingos, festivos y vacaciones anuales retribuidas.

d) En los casos de construcción de larga duración, el personal fijo de obra con más de dos años al servicio de la Empresa y en la misma obra tendrá opción, al terminar ésta, entre pasar con carácter definitivo como fijo de plantilla a otras obras de la Empresa, si existieran en la misma o distinta localidad y si hubiera plaza en ellas, correspondiéndole, en su caso, los beneficios establecidos para desplazamientos, o bien dar por terminado su contrato, con las indemnizaciones señaladas para los fijos de obra en el apartado c) de este artículo.

La Empresa fijará las obras donde exista plaza, y el trabajador ejercerá el derecho de su opción, siendo resueltos los casos de duda por las Delegaciones de Trabajo.

e) El personal fijo de plantilla, para su cese o despido, se regirá por las normas de regulación del empleo y la Ley de Procedimiento Laboral.

f) Los Enlaces Sindicales tendrán las garantías, en caso de cese o despido, establecidas en las disposiciones reguladoras de garantías sindicales.

El artículo 52 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 52. Grupo de personal.—El personal al servicio de las Empresas afectadas por esta Ordenanza se clasificará, atendiendo a la función que ejecuta, en los siguientes grupos:

- 1.º Directivos.
- 2.º Técnicos.
- 3.º Empleados.
- 4.º Operarios.

Los denominados Auxiliares de obra, Administrativos y Técnicos, y los Listeros que figuraban en el artículo 10, subgrupo c), clase 1.ª, I, II y III, de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Construcción y Obras Públicas, de 11 de abril de 1946, tienen la condición de puestos de trabajo, y quienes los desempeñen se clasificarán, con arreglo a la presente Ordenanza Laboral, atendiendo a los cometidos que tengan asignados, según lo establecido en el anexo II. Estos profesionales podrán tener la consideración de fijos de obra, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de esta Ordenanza de Trabajo.

Las definiciones y enumeraciones del personal comprendido en los grupos profesionales anteriormente enumerados corresponden a profesiones, categorías o puestos de trabajo comunes a todas las actividades incluidas en el ámbito general.

Como anexo número II, se incluye el nomenclátor de los oficios y profesiones, tanto comunes como específicas, para las distintas actividades y sus correspondientes niveles.

El artículo 60 de la Ordenanza queda redactado como sigue:

«Artículo 60. Período de prueba.—La admisión del personal no eventual se considerará provisional, salvo renuncia de la Empresa, durante un período que se denominará "de prueba" y que en modo alguno podrá exceder del señalado en la siguiente escala:

- a) Técnicos titulados: Seis meses.
- b) Empleados: Dos meses.
- c) Operarios o personal obrero: Dos semanas.
- d) Aprendices: Un mes.

El artículo 83 tendrá la redacción siguiente:

«Artículo 84. 1.º El período de trabajo para todas las Empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza será de cuarenta y cinco horas semanales, repartidas en ocho diarias, los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, y cinco los sábados, en cuyo día deberá terminar el trabajo antes de las catorce horas.

2.º Las cantidades que los trabajadores estén percibiendo con arreglo a la jornada actualmente aplicable en su Empresa continuarán disfrutándolas con el período de trabajo establecido en el número anterior, sin reducción ni compensación alguna. En los casos de destajo, tarea, prima y otros sistemas de trabajo medido, se acomodarán las retribuciones, reduciendo los mínimos sin modificar los precios.

3.º Teniendo en cuenta las diversas especialidades de trabajo continuo, las Empresas incluidas en estos sectores fijarán libremente, una vez oído el Jurado de Empresa o, en su defecto, los Enlaces Sindicales, el reparto o distribución del horario semanal señalado en el número 1.º entre los distintos días de trabajo en cada industria. Las decisiones que en este sentido adopten las Empresas podrán ser recurridas ante la Delegación de Trabajo correspondiente.

4.º Las Empresas que tengan un régimen de trabajo de turnos continuos no vendrán obligadas a observar, para el personal afectado, la reducción de jornada a que se refiere el número 1.º del presente artículo. En estos casos, las referidas Empresas podrán continuar con el régimen de horario de trabajo que tenga establecido, hasta el límite de cuarenta y ocho horas semanales, manteniendo los sistemas de trabajo en festivos y descansos semanales observados en la actualidad.

Los trabajadores percibirán una compensación económica equivalente al precio normal de las horas que excedan de las cuarenta y cinco semanales, con arreglo a su salario-hora individual, incrementado en un 25 por 100. El cómputo de las horas de exceso se calculará por semanas o en ciclos de veintiocho días, cuando exista esta modalidad, o cualquier otra que se aplique.

5.º En las industrias en que tengan establecidos sistemas de turnos, el trabajador viene obligado a permanecer en su puesto de trabajo hasta la llegada del relevo. El tiempo trabajado que se realice durante la espera le será abonado con el incremento establecido para las horas extraordinarias en el artículo 104.

6.º Se mantendrán las condiciones más beneficiosas que se vengán observando en materia de jornada.

El artículo 85 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 85. Excepciones a la jornada.—Se exceptúa de la aplicación del régimen general de jornada en las Empresas de la Construcción y Obras Públicas:

1.º Los Porteros que disfruten en su lugar de trabajo de casa-habitación, así como los Vigilantes que tengan asignado el cuidado en un lugar o terreno acotado con casa-habitación dentro de él, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

2.º Los Porteros, Guardas y Vigilantes no comprendidos en el supuesto anterior, es decir, que no disfruten en su lugar de trabajo de casa-habitación, podrán trabajar setenta y dos horas semanales, remunerándose a prorrata las que excedan de cuarenta y cinco a la semana, y sólo se aplicará el recargo de horas extraordinarias, a que hace mención el artículo 104, sobre las que excedan de las aludidas setenta y dos.

3.º Casos de jornada disminuida.—Los trabajos de limpieza en atarjeas, alcantarillas, colectores, o su conservación, si no es a cielo abierto, no podrán tener una duración superior a treinta y nueve horas semanales.

Asimismo, los trabajos en pozos con profundidades superiores a cinco metros o en túneles en labores de ensanche o avance en longitud superior a siete metros no podrán tener duración superior a treinta y nueve horas semanales.

4.º Los trabajos que se efectúen en fango, agua o medio húmedo que alcance los 10 centímetros de altura no podrán tener una duración diaria superior a seis horas, y sólo en caso de que se facilite al trabajador equipo adecuado podrá elevarse la jornada a siete horas. En los trabajos efectuados en túneles o lugares en los que se produzcan aguas colgadas en los techos o de costado, aunque los trabajadores estén dotados de equipo adecuado, la jornada no podrá ser superior a treinta y nueve horas semanales.

5.º Los trabajos en los denominados "cajones de aire comprimido" tendrán la duración que señala el Reglamento de 20 de enero de 1956.

El cómputo semanal de horas reducidas que se fija en los apartados de este artículo se abonará como si se trabajasen efectivamente cuarenta y cinco horas semanales.

Si se presentaran simultáneamente los supuestos de los números 3.º ó 4.º, el cómputo semanal no podrá rebasar las treinta y cuatro horas.

El artículo 95 quedará redactado como sigue:

«Artículo 95. Vacaciones.—El personal sujeto a esta Ordenanza tendrá derecho al disfrute de unas vacaciones anuales retribuidas, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Las vacaciones tendrán una duración mínima de veinticinco días naturales para todo el personal incluido en esta Ordenanza, cualquiera que sea su clasificación profesional. No obstante lo anteriormente señalado, en la Construcción y Obras Públicas dicha vacación será de veintiséis días naturales para el personal con antigüedad en la Empresa superior a dos años; de veintisiete días naturales, cuando la aludida antigüedad exceda de cuatro años, y de veintiocho días naturales, con más de cinco años de antigüedad.

2.º Se respetarán las condiciones más beneficiosas obtenidas por los trabajadores que se hallen al servicio de las Empresas en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, establecidas por Reglamentación Nacional de Trabajo, Convenios Colectivos, Normas de Obligado Cumplimiento, Reglamentos de régimen interior o contrato individual de trabajo.

3.º Dado el carácter mínimo de duración de las vacaciones anuales retribuidas, fijadas en el número 1.º, su duración será susceptible de ampliación por pacto establecido en Convenios Colectivos Sindicales, Reglamento de régimen interior o contratos individuales de trabajo.

4.º El personal con derecho a vacaciones que cese por cualquier causa en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de las mismas, calculándose ésta por dozavos partes y computándose la fracción como mes completo.

5.º Las vacaciones serán concedidas con arreglo a las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época de su disfrute y dando preferencia al más antiguo.

6.º En caso de disconformidad, el trabajador podrá reclamar ante la Magistratura de Trabajo, que ordenará lo que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En todo caso, se respetará el régimen de vacaciones que puedan pactar la Dirección de la Empresa y los representantes sindicales.

7.º No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se faculta a las Empresas, de acuerdo con el Jurado o, en su defecto, con los Enlaces Sindicales, para que, si su organización de trabajo lo aconseja, establezcan las vacaciones de su personal en la misma fecha por centro de trabajo y por periodos no inferiores a veinticinco días naturales.

8.º El salario a percibir durante el período de las vacaciones se calculará hallando el promedio de la totalidad de los emolumentos percibidos por el trabajador por todos los conceptos durante el trimestre natural inmediatamente anterior a la fecha en que comience a disfrutarlos.

Sólo se exceptúan de este cómputo las retribuciones correspondientes a horas extraordinarias, participación en beneficios, gratificaciones extraordinarias, plus familiar, plus de distancias y transportes y dietas.

9.º En ningún caso se podrá compensar el disfrute efectivo de las vacaciones con retribuciones dobles o superiores, salvo lo previsto en el apartado 4.º de este artículo para los trabajadores que cesen en la Empresa en el transcurso del año.

10. La vacación anual se iniciará siempre en día laborable.

11. Si el trabajador durante sus vacaciones realizara, para sí o para otros, trabajos que sean contrarios a la finalidad del permiso, reintegrará al Empresario la cantidad percibida en concepto de vacaciones retribuidas.

12. Queda prohibido descontar del período de vacaciones reglamentarias cualquier permiso extraordinario otorgado con carácter voluntario por la Empresa o pactado, concedido al trabajador durante el año, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.

El artículo 105 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 105. Principios generales.—Con el fin de premiar la continuidad temporal de los trabajadores al servicio de una misma Empresa, se establece un premio de antigüedad, que se regirá por los siguientes principios generales:

1.º Los aumentos por años de servicio afectarán a los "fijos de obra" y "fijos de plantilla" al servicio de las Empresas de la Construcción y Obras Públicas y a los "fijos de plantilla" de las demás Empresas sujetas a esta Ordenanza.

2.º Se establece la cuantía de los premios de antigüedad, consistentes, por este orden, en dos bienes del 5 por 100 cada uno y en quinquenios del 7 por 100, y para su abono sólo se tendrán en cuenta los niveles salariales del artículo 100, aplicados a las categorías correspondientes al vencimiento de dichos bienes y quinquenios, según la antigüedad en la Empresa.

En las actividades distintas a la Construcción y Obras Públicas reguladas por esta Ordenanza, el importe de los premios de antigüedad se limitará al 50 por 100 del salario base.

3.º El derecho a la percepción de estos aumentos por años de servicio se contará desde el día de ingreso en la Empresa, con independencia del período de prueba o de aprendizaje, baja por incapacidad laboral o transitoria o accidentes de trabajo, o bien por licencias o excedencias que no tengan carácter voluntario. No se computará, a efectos de los premios de antigüedad, el período de aprendizaje.

4.º Se sustituye a estos efectos la antigüedad en la categoría profesional por la antigüedad de ingreso en la Empresa, incrementándose el nuevo salario que corresponda a la nueva categoría las cantidades anteriormente devengadas.

5.º El premio de antigüedad forma parte integrante del salario, pero podrá ser calculado y abonado aparte si ello facilita los pagos. Se computará para el abono de las horas extraordinarias y asimismo lo percibirán los trabajadores que tengan fijada su retribución por unidad de obra, destajo o prima, con independencia de que se les abonen por estos conceptos y calculándose siempre sobre el salario base que se establece en la Ordenanza.

El artículo 108 quedará redactado como sigue:

«Artículo 108. Importe de las gratificaciones.—Con independencia de la condición o categoría profesional del trabajador, el importe de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad será, para cada una de ellas, de una mensualidad de treinta días, calculadas ambas conforme a lo establecido en el artículo 101, si bien para los trabajadores remunerados a jornal, esto es, por unidad de tiempo, que se fija atendiendo

a la duración del trabajo y al rendimiento mínimo en la actividad y categoría profesional correspondiente, se abonarán según el salario señalado en el artículo 100, más los premios de antigüedad.

Dado el carácter de mínimas, estas gratificaciones extraordinarias serán susceptibles de ser mejoradas en Convenios Colectivos Sindicales, Normas de Obligado Cumplimiento, Reglamento de régimen interior o contrato individual de trabajo. De todas formas, se respetarán las condiciones más beneficiosas que vengán disfrutando, en este sentido, los trabajadores.»

El artículo 116 quedará redactado como sigue:

«Artículo 116. Trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos.—A los trabajadores que tengan que realizar labores que resulten excepcionalmente penosas, tóxicas o peligrosas deberá abonárseles una bonificación del 20 por 100 sobre sus salarios base. Si estas funciones se efectuaren únicamente durante la mitad de la jornada o en menos tiempo, el plus será del 10 por 100.

La Dirección de la Empresa, juntamente con el Jurado o, en su defecto, con los Enlaces Sindicales, propondrá los puestos que considere excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos a la Delegación de Trabajo competente, para su aprobación, si procede.

Tanto si existe acuerdo unánime entre la Dirección de la Empresa y el Jurado o, en su defecto, los Enlaces Sindicales, como si hubiera disconformidad entre ambas partes, el Delegado de Trabajo competente, previos los informes de la Inspección de Trabajo y del Gabinete Provincial de Seguridad e Higiene en el Trabajo, dictará resolución, en la que se fijarán los puestos que en la correspondiente Empresa hayan de ser considerados como excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos.

Contra el acuerdo de las Delegaciones de Trabajo podrán las partes interponer recurso de alzada, en el plazo de quince días, ante la Dirección General de Trabajo y por conducto de la Delegación que haya dictado la resolución.

Las bonificaciones iguales o superiores a las señaladas en este artículo que estén establecidas o que se establezcan por las Empresas serán respetadas, siempre que quede plenamente demostrado que los expresados pluses han sido concedidos por alguno de los tres conceptos de penosidad, toxicidad o peligrosidad, en cuyo caso no será exigible el abono de las bonificaciones fijadas en este artículo.

Tampoco vendrán obligadas a satisfacer las citadas bonificaciones aquellas Empresas que las tengan incluidas, en igual o superior cuantía, en el salario de calificación del puesto de trabajo.

Si por mejora de instalaciones o de procedimientos desaparecieran las condiciones de penosidad, toxicidad o peligrosidad, una vez comprobada su inexistencia por la Inspección de Trabajo con los preceptivos informes del Gabinete de Seguridad e Higiene en el Trabajo y de la Organización Sindical y los asesoramiento técnicos que juzgue pertinentes, dejarán de abonarse las indicadas bonificaciones.

El artículo 118 tendrá la redacción siguiente:

«Artículo 118. Trabajos nocturnos.—El personal que trabaje entre las veintidós horas y las seis de la mañana percibirá un plus de trabajo nocturno, equivalente al 20 por 100 del salario base de su categoría.

Si el tiempo trabajado en el período nocturno fuese inferior a cuatro horas, se abonará el plus sobre este tiempo trabajado solamente; si las horas nocturnas exceden de cuatro, se pagará el suplemento correspondiente a toda la jornada.

Cuando existan dos turnos y en cualquier de ellos se trabaje solamente una hora del período nocturno, no será abonada ésta con suplemento.

Quedan exceptuados de percibir este plus de trabajo nocturno:

a) El personal que, como Guardas, Porteros o Serenos, fueran contratados para realizar su cometido exclusivamente de noche.

b) El personal que, realizando normalmente sus trabajos en jornada diurna, venga obligado a efectuarlos en período nocturno a consecuencia de hechos o acontecimientos catastróficos o excepcionales. Caso de prolongarse esta situación, se estará a lo que establezca la Delegación Provincial de Trabajo.

c) El personal que trabaje en tres turnos rotatorios, a no ser que con anterioridad a la vigencia de esta Ordenanza lo viniera percibiendo, en cuyo caso continuará cobrando el plus de trabajos nocturnos.

d) El personal de embarcaciones y artefactos flotantes, durante las jornadas de navegación por traslados de las embarcaciones o artefactos a otros puertos.»

El artículo 123 queda redactado como sigue:

«Artículo 123. *Cuantía*.—La cuantía de la participación en beneficios, para todas las Empresas incluidas en esta Ordenanza, será del 6 por 100, calculado según las siguientes normas:

1.º Para los trabajadores remunerados a jornal, es decir, por unidad de tiempo, que se fija atendiendo a la duración del trabajo y al rendimiento mínimo en la actividad y categoría profesional correspondiente, se calculará el citado 6 por 100 sobre los salarios base del artículo 100, más la antigüedad.

2.º Para los trabajadores remunerados a destajo, tarea, prima y otras formas de trabajo medido, el cálculo del 6 por 100 se efectuará sumando el 25 por 100 al importe de los salarios base correspondientes.

3.º La participación en beneficios sólo puede compensarse, en aplicación de lo que se establece en el artículo 5.º, con otra u otras percepciones de su mismo significado y naturaleza.»

El artículo 145 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 145. *Traslados*.—Las Empresas, por necesidades del servicio o de la organización del trabajo, podrán desplazar a

su personal a otros centros de trabajo distintos de aquel en que prestan sus servicios, durante cualquier plazo de tiempo.

Siempre que no sea causa de perentoria necesidad, se avisará el traslado con una antelación no inferior a quince días. Con motivo de estos desplazamientos, las Empresas abonarán dietas en la forma y cuantía que se regula en los siguientes artículos.

El traslado de los Enlaces Sindicales y Vocales del Jurado de Empresa, no motivado por sanción, deberá ser comunicado por escrito, con expresión del hecho determinante y fecha de la notificación. Contra el acuerdo de la Empresa podrá reclamar el representante sindical afectado ante la Magistratura de Trabajo, en los dos días siguientes a la notificación, quedando en suspenso el traslado hasta que se dicte la pertinente resolución, que será irrecurrible. Si el trabajador no reside en la localidad en que radique la Magistratura de Trabajo, el plazo será de cinco días. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral y en las normas que regulan el régimen jurídico de garantías de los cargos sindicales.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de julio de 1973 por la que se resuelve el concurso de traslados 2/1973, para la provisión de vacantes correspondientes al Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado.

Ilmos. Sres.: Convocado concurso de traslados número 2/1973, para la provisión de vacantes correspondientes al Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado, por Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 159, del día 3 del actual), de conformidad con lo preceptuado en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964, y en el Decreto 1106/1966, de 28 de abril, y previo informe de la Comisión Superior de Personal,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Desestimar las solicitudes formuladas por los funcionarios que se indican, por las razones que se expresan:

a) Por haber presentado la solicitud fuera de plazo (base tercera de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de junio de 1973):

A02PG009341 Moreno Sereno, Luis.
A02PG009367 Morales de Setién Calvo, Lourdes.
A02PG000007 Soler García, María.

b) Por no haber servido durante los últimos tres años en el Ministerio de que dependen (artículo 59 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado):

A02PG002347 Guzón González, María Julia.
A02PG006548 Lastagaray Guerrero, Amparo.
A02PG008964 Cano Ezpeleta, Pilar.
A02PG008163 Domínguez Soler, María Jesús.
A02PG009252 Rial Sánchez, José María.

c) Por no pertenecer al Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado:

T40OP03A0001 Carballeira Bao, Purificación.

d) Por permanencia inferior a un año en la situación de excedencia voluntaria (artículo 45.3 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado):

A02PG009242 Fernández Díaz, Francisco.

e) Por solicitar vacante del Ministerio y localidad donde radica su destino, sin que se anunciara puesto de trabajo concreto (artículo 5.º, 2.º del Decreto 1106/1966, de 28 de abril):

A02PG004499 Robert Asensio, Adelaida.

2.º Declarar reingresados al servicio activo, a tenor de lo preceptuado en el artículo 51.2 y 3 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, a los funcionarios que se expresan a con-

tinuación, que se hallan en las situaciones administrativas que se indican:

A02PG002269 Pérez Abastas, Idefonso (EV).
A02PG005184 Carrera Martín, Manuel (SP).
A02PG005200 Rodríguez Andaluz, Eloy (EV).
A02PG005906 González, Hernando, Jesús (Susp.).
A02PG006271 García Verdugo, María del Rosario (EV).
A02PG007911 Sanmiguel Cardeñosa, Carmen (EV).
A02PG008610 Gabiola Loizu, María Teresa (EV).

3.º Destinar a los funcionarios que se expresan en la relación anexa a esta Orden a los Departamentos y localidades que se citan, como consecuencia de la adjudicación de las vacantes anunciadas y de las producidas por resultados de la resolución del presente concurso.

4.º Por los Subsecretarios de los Departamentos ministeriales interesados, en uso de las facultades atribuidas a los mismos en el artículo 55 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y en el artículo 13.2 del Decreto 1106/1966, de modo inmediato a la publicación de la presente Orden, se adscribirá a los funcionarios que han obtenido destino en el Departamento, a plazas determinadas dentro de la localidad que en cada caso se menciona, o a los puestos de trabajo concretos que les han sido adjudicados, dando cuenta a la Presidencia del Gobierno (Director general de la Función Pública).

5.º El cese del funcionario que obtenga nuevo destino a consecuencia de este concurso se producirá en el plazo de tres días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y la posesión del destino obtenido deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas, si radica en la misma localidad que el destino anterior, o en el plazo de un mes si se trata de distinta localidad o de reingreso. Todo ello con arreglo a lo preceptuado en los artículos 15 y 18 del Decreto 1106/1966, de 28 de abril.

6.º Los Jefes de los Centros o Dependencias en los que han de causar baja o alta los funcionarios afectados por la resolución del concurso de traslados, diligenciarán los títulos o nombramientos correspondientes con las consiguientes certificaciones de cese o posesión, enviando copia autorizada de las mismas a la Presidencia del Gobierno (Director general de la Función Pública) y a la Jefatura de Personal de su Ministerio, en el mismo día en que se extiendan.

Contra esta Orden y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los interesados podrán interponer recurso de reposición ante la Presidencia del Gobierno en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de julio de 1973.

GAMAZO

Ilmos. Sres. Subsecretario de los Ministerios Civiles y Director general de la Función Pública.